



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200230-00
Demandante: Jasson Julio Burbano Cuasquer
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Conflicto de competencia

El Despacho se pronuncia sobre si asume o no la competencia del asunto de la referencia, expediente que procede del Juzgado Once Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

JASSON JULIO BURBANO CUASQUER, mediante apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“**Primero:** Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a décimo segundo**, del título 1 (Hechos) del presente escrito de medio de control, de forma principal solicito a su señoría: **Declare**, la nulidad integral del acto administrativo con referencia: **GS - 2021 - UPRES - JEFAT - 1.10 - Respuesta a derecho de petición**. Notificado a favor de mi defendido, el señor: **Jasson Julio Burbano Cuasquer**, identificado con c.c. No. 1.085.931.367 de Ipiales - Nariño. El pasado: **17 de noviembre de 2021**. Y de los actos administrativos: **GS - 2021 - 094426 - Denar - /06 - 12 - 2021 y GS - 2021 - 097332 - Denar - /17 - 12 - 2021**. Por medio de los cuales resuelve una serie recursos de la vía gubernativa propuestos por mi defendido. Debido a la omisión integral del principio de la continuidad del tratamiento en salud, consagrado en el literal (D) del art. 6 de la ley 1751 de 2015 y la conformación de una vía de hecho administrativa por desconocimiento integral del precedente jurisprudencial conformado por las sentencias No. T - 064 de 2012, T - 359 de 2010, T - 760 de 2008, T - 452 de 2010, T - 717 de 2009, T - 083 de 2008, T - 452 de 2010, T - 646 de 2009, T - 050 de 2009 y T - 1180 de 2008, T - 274 de 2009, T - 398 de 2008, T - 795 de 2008, de la H. Corte constitucional.

.....

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a décimo segundo**, del título 1 (Hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: **Primero**, del presente escrito de medio de control, de forma consecuencial, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad: **Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1)** (ahora demandada). Restablecer de forma integral los perjuicios causados en contra de mi defendido, el señor: **Jasson Julio Burbano Cuasquer**, identificado con c.c. No. 1.085.931.367 de Ipiales - Nariño. Como consecuencia del acto administrativo con referencia: **GS - 2021 - UPRES - JEFAT - 1.10 - Respuesta a derecho de petición**. De conformidad con los arts. 1613, 1614 y 1615 de la ley 57 de 1887.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a décimo segundo**, del título 1 (Hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: **Primero**, del presente escrito de medio de control, de forma consecuencial, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad: **Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1)** (ahora demandada). Pagar a mi defendido, el señor: **Jasson Julio Burbano Cuasquer**, identificado con c.c. No. 1.085.931.367 de Ipiales - Nariño. El valor igual a: **Nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta mil pesos (\$9.085.260 M./Cte.)**. A título de reparación del daño emergente causado en su contra.

Cuarto: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a décimo segundo**, del título 1 (Hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: **Primero**, del presente escrito de medio de control, de forma

consecuencial, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad: **Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1)** (ahora demandada). Pagar a mi defendido, el señor: **Jasson Julio Burbano Cuasquer**, identificado con c.c. No. 1.085.931.367 de Ipiales - Nariño. El valor igual a: **Trescientos noventa y seis mil setecientos dieciocho pesos con ochenta pesos con diecinueve centavos (\$396.718.082,19 M./Cte.)**. A título de reparación del lucro cesante consolidado en su contra.

Quinto: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a décimo segundo**, del título 1 (Hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: **Primero**, del presente escrito de medio de control, de forma consecucional, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad: **Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1)** (ahora demandada). Pagar a mi defendido, el señor: **Jasson Julio Burbano Cuasquer**, identificado con c.c. No. 1.085.931.367 de Ipiales - Nariño. El valor igual a: **Ciento noventa y nueve millones seiscientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos con diecisiete centavos (\$199.647.765,17 M./Cte.)**. A título de reparación del lucro cesante futuro en su contra.

Sexto: Con base a la evidencia de los numerales: **Primero a décimo segundo**, del título 1 (Hechos), en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: **Primero**, del presente escrito de medio de control, de forma consecucional, solicito a su señoría: **Ordene**, a la entidad: **Nación - Ministerio de defensa (N.I.T. 899.999.003 - 1)** (ahora demandada). Pagar a mi defendido, el señor: **Jasson Julio Burbano Cuasquer**, identificado con c.c. No. 1.085.931.367 de Ipiales - Nariño. El valor igual a: **Nueve millones ochenta y cinco mil doscientos sesenta mil pesos (\$9.085.260 M./Cte.)**. A título de reparación por los perjuicios morales causados en su contra. (...)” (Las negrillas son del original)

El soporte fáctico de estas pretensiones se concreta en que JASSON JULIO BURBANO CUASQUER, en cumplimiento de sus funciones como Subteniente de la Policía Nacional, contrajo COVID-19, lo que le generó una serie de secuelas que requirieron tratamiento médico a través de su Sistema de Salud, tales como una intervención quirúrgica en el Hospital Civil de Ipiales - E.S.E. Agregó que posteriormente acudió a la Fundación Valle de Lili, entidad que está por fuera de la red de IPS contratadas por la Unidad Prestadora de Salud Nariño de la Policía Nacional, en la cual le diagnostican Estenosis subglótica producto de la cirugía que le practicaron en el Hospital Civil de Ipiales - E.S.E.

Afirma que por ello elevó un derecho de petición ante su aseguradora, para que le continuaran prestando los servicios de salud en la Fundación Valle de Lili, en virtud del principio de autonomía de los usuarios para escoger el médico tratante.

En respuesta al anterior derecho de petición, la Unidad Prestadora de Salud Nariño, emitió el “*comunicado oficial No. GS-2021-88523- DENAR/ 16-11-2021*”, denegando su pretensión. Le informó que continuaría garantizando la prestación del servicio de salud, pero que ello no implicaba que este se llevara a cabo en el lugar solicitado, puesto que la libertad que tienen los usuarios de elegir clínica, hospital o el profesional de salud, está condicionada por la oferta que tengan las EPS, también le aclaró que “*la Unidad Prestadora de Salud Nariño no cuenta con un Vínculo Contractual con la Fundación Valle de Lili y las veces que ha requerido atención médica de cuarto nivel y se han remitido a ese centro asistencial ha sido a través de la Regional de Aseguramiento en Salud No 4*”.

En contra del anterior comunicado, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio los de apelación y queja. Los mismos fueron resueltos mediante los oficios “*comunicado oficial No. GS- 2021-094426- DENAR/ 06-12-2021*”, que confirmó la decisión y el “*comunicado oficial No GS- 2021-97332- DENAR/ 17-12-2021*”, que consideró improcedentes los recursos formulados.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., quien con auto del 23 de junio de 2022 declaró su falta de competencia, con base en que lo controvertido no corresponde a un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, sino un asunto de reparación directa, motivo por el cual ordenó remitir el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera. Así, el expediente arribó a este Despacho.

El juzgado observa, después de analizar la demanda de la referencia y los motivos que tuvo el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., para

declarar su falta de competencia, que se debe plantear conflicto negativo de competencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006, le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda “*el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral*” y a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera el conocimiento de procesos de “*reparación directa y cumplimiento...*”

Ahora, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se concibe en los siguientes términos: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño*” (Art. 138 del CPACA).

En cambio, el medio de control de reparación directa se configura en estos términos: “*la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*”, el cual “*responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa...*” (Art. 140 del CPACA).

Si bien estas acciones comparten una naturaleza indemnizatoria, “*difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través de la acción de reparación directa.*”¹.

Así las cosas, la lectura integral de la demanda lleva a establecer que además de solicitarse el restablecimiento del derecho que se plantea a través de las indemnizaciones expuestas, se está pidiendo de manera principal la anulación de unos actos administrativos que fueron emitidos por la entidad que le presta los servicios de salud, decisiones administrativas que en opinión de la parte actora le produjeron un daño que debe ser resarcido.

Por lo anterior, es claro que la demanda identifica como causa del daño supuestamente ocasionado por la entidad accionada, no un hecho, omisión u operación administrativa, sino los actos administrativos expedidos por la autoridad que opera su Sistema de Salud, los que denegaron su petición de continuar su tratamiento médico en la Fundación Valle de Lili.

Es de recordar, además, que entre JASSON JULIO BURBANO CUASQUER y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, existe una relación legal y reglamentaria, dado el vínculo laboral que existe entre el accionante y la entidad accionada, para quien presta sus servicios personales en calidad de Subteniente. Gracias a esa relación laboral es que el demandante es beneficiario del Sistema de Salud de las Fuerzas Miliars y de la Policía Nacional, Régimen de Salud Especial-Excepcional, relación en la que se enmarca el presente conflicto, pues de no haber existido dicho vínculo, la Unidad Prestadora de Salud Nariño y la Regional de Aseguramiento en Salud No 4, no hubieran emitido los comunicados que hoy se pretenden anular y que en sentir del actor son causantes del daño deprecado.

Ahora bien, el Sistema de Seguridad Social, el cual se compone de los Sistemas de Pensiones, de Salud, de Riesgos Laborales y de los servicios sociales complementarios, generalmente es de conocimiento de la Jurisdicción Laboral ya sea Ordinaria o Administrativa, dependiendo de la competencia y especialidad. De esta manera, interpreta este Despacho que el conocimiento de este caso le corresponde a los Juzgados

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia n° 23001-23-31-000-2012-00042-01, 06 Noviembre 2020, MP. Ramiro Pazos Guerrero

Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Segunda, por ser un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho surgido en el contexto de uno de los servicios que ese régimen especial ofrece a sus oficiales, precisamente por la relación legal y reglamentaria que existe entre ellos.

Adicionalmente, si bien la demanda contempla varias pretensiones indemnizatorias, no debemos olvidar que todas ellas las supeditó la parte demandante a la nulidad de los actos administrativos expedidos por las referidas autoridades, y como no existe ninguna duda en cuanto a que los Juzgados Administrativos de Sección Tercera no están habilitados para juzgar la validez de actos administrativos expedidos en el marco de una relación laboral, se concluye que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

De otro lado, es factible que se plantee la tesis de que los oficios relacionados en las pretensiones de la demanda carecen de la calidad de actos administrativos y que, ante ello, lo que restaría por despachar es el componente indemnizatorio de la demanda que se presentó a modo de restablecimiento del derecho. El juzgado considera que tal posibilidad sería inadmisibile, en virtud a que ese juicio de valor solo lo podría adelantar el juez natural de este asunto, pero no el juez que se ocupe de definir la competencia del mismo, quien debe tomar la demanda en los precisos términos que se formula, sin introducirle vía interpretación ninguna modificación.

Finalmente, se hace necesario plantear conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, órgano es el competente para dirimir este tipo de controversias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del medio de control de la referencia. En consecuencia, **SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado Once Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión negativa de competencia aquí declarada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: Chaconezmanzz99@hotmail.com ;
Jasson.burbano1763@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef96c05bf68f3bbc8ebaa82d7bdebb974d1fd5379daef670ac966087d680950**

Documento generado en 10/10/2022 09:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>